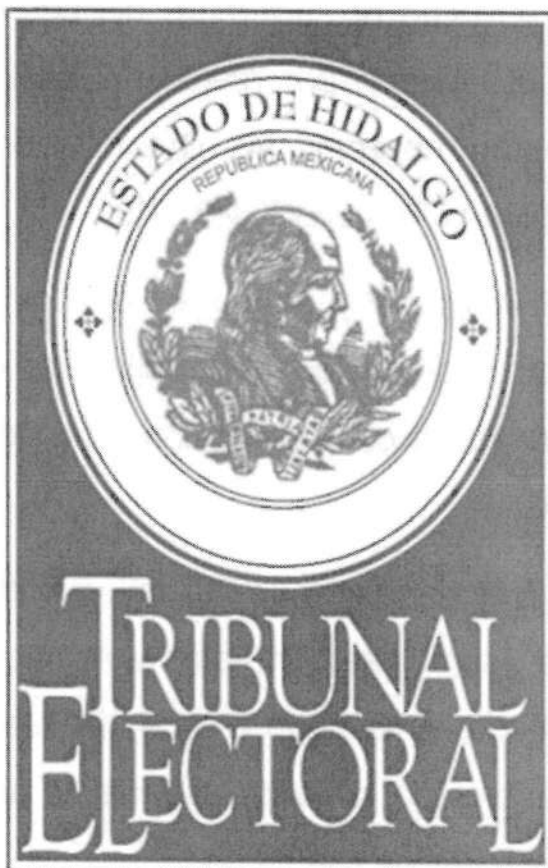


**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TEEH-JDC-028/2024 Y SU  
ACUMULADO TEEH-JDC-040/2024.

**ACTOR:** JOSÉ MARTÍN ENCISO PACHECO  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA  
ORGANIZACIÓN CIUDADANA  
"TRANSFORMANDO CON UNIDAD A  
HIDALGO A. C.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL Y SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LILIBET  
GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a ocho de marzo del dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>2</sup>, radicados bajo los números de expediente **TEEH-JDC-028/2024** y **TEEH-JDC-040/2024** interpuestos por **José Martín Enciso Pacheco** representante legal de la organización ciudadana "Transformando con Unidad a Hidalgo A. C."<sup>3</sup> por medio de los cuales impugna el Acuerdo **IEEH/CG/012/2024**<sup>4</sup> aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup> y el oficio **IEEH/SE/277/2024**<sup>6</sup> suscrito por la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto de fecha quince de febrero del año en curso.

De lo manifestado por el demandante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

<sup>1</sup> De aquí en adelante se precisa que las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> En adelante actor / promovente / organización ciudadana.

<sup>4</sup> En adelante el acuerdo impugnado.

<sup>5</sup> En adelante el Consejo General.

<sup>6</sup> En adelante el oficio impugnado.

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.- Acuerdo IEEH/CG/060/2022.** El ocho de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo por medio del cual se aprueban los Lineamientos que deberán observar las Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Constituirse como Partidos Políticos<sup>7</sup>.

**2.- Acuerdo IEEH/CG/010/2023.** El veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo relativo al cumplimiento del aviso de intención de la organización ciudadana presentado con la finalidad de constituirse como partido político local.

**3.- Agenda de asambleas.** En fecha tres de marzo de dos mil veintitrés el promovente presentó su agenda de Asambleas Distritales y Asamblea Constitutiva con fechas y lugares en donde se llevarían a cabo, las cuales iniciaban por decisión de ella misma el tres de junio de ese mismo año, programando las sucesivas asambleas a partir de esa fecha.

**4.- Modificaciones.** Sin embargo, el diecisiete de mayo del mismo año ingresó modificaciones a su agenda, y después de esta fecha ha presentado diversas solicitudes de modificación y reprogramación en el transcurso del plazo señalado para la realización de asambleas, contando hasta la fecha de emisión del presente acuerdo con un total de seis asambleas realizadas y seis asambleas no logradas por falta de quorum.

**5.- Solicitud de prórroga.** El cuatro de enero del año en curso, el promovente, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>8</sup>, un escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al Consejo General solicitando una prórroga para la celebración de las asambleas.

**6.- Acuerdo IEEH/CG/007/2024.** El dieciocho de enero, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se da respuesta a la solicitud

---

<sup>7</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>8</sup> En adelante el Instituto / IEEH.

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

formulada por el actor, en el sentido de considerar improcedente conceder la prórroga en los términos solicitados. Contra esta determinación el accionante no promovió medio de impugnación alguno.

**7.- Solicitud de periodo de gracia.** El veinticuatro de enero el promovente presento una solicitud ante el Consejo General, donde manifestó lo siguiente:

*"... Que en el intento de llevar a cabo la realización de las asambleas, diferentes personajes políticos e incluso compañeros con carta intención con el mismo objetivo, han tratado de boicotear nuestras asambleas por proteger los colores de los partidos políticos a los que pertenecen y por sus propios intereses personales, por lo que ha sido imposible la realización de las asambleas y con la finalidad hacer valido el arduo trabajo y esfuerzo que hasta al momento hemos realizado como organización, amablemente **solicito a** este H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **un periodo de gracia de 15 días hábiles, para poder complementar la celebración de las asambleas que corresponden.**"*

**8.- Acuerdo impugnado.** El treinta de enero, el Consejo General emitió el Acuerdo **IEEH/CG/012/2024** por medio del cual, contesta la solicitud previamente citada y declaró improcedente la concesión de la prórroga.

**9.- Segunda solicitud de prórroga.** De igual forma, el treinta de enero el actor solicitó, ante el Consejo General, la misma prórroga de quince días hábiles para la celebración de las Asambleas Distritales y, por ende, la reprogramación de la Asamblea Estatal Constitutiva.

**10.-Juicios Ciudadanos.** Con fecha seis de febrero fue presentado escrito ante la autoridad responsable, mismo que contiene Juicio Ciudadano suscrito por José Martín Enciso Pacheco en su carácter de Representante legal de la Organización "Transformando con Unidad a Hidalgo A.C.", en contra del Acuerdo impugnado.

Asimismo, el veintidós siguiente fue presentado escrito ante la autoridad responsable, mismo que contiene Juicio Ciudadano del mismo actor en contra del oficio **IEEH/SE/277/2024**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**10.- Remisión y turno.** El doce y veintiocho de febrero se recibieron en este Tribunal Electoral los escritos de demanda y sus anexos, los cuales por

## **TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO TEEH-JDC-040/2024**

razón de turno se remitieron a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, y se radicaron con la clave **TEEH-JDC-028/2024** y **TEEH-JDC-040/2024**.

**11.- Requerimiento y cumplimiento.** El catorce de febrero, se realizaron diversos requerimientos para la debida integración del expediente, mismos que quedaron cumplimentados el día dieciséis de febrero del año en curso.

**12.- Acumulación.** En acuerdo de fecha seis de marzo, se decretó la acumulación de los expedientes **TEEH-JDC-028/2024** y **TEEH-JDC-040/2024**, para su resolución conjunta y por existir conexidad de la causa con el primero de los citados, lo anterior a fin de no emitir sentencias contradictorias.

**13.- Admisión y Cierre de instrucción.** Con fecha siete de marzo, una vez agotada la sustanciación de los medios de impugnación y al no haber medio de prueba por desahogar, la Magistrada Instructora ordenó abrir y cerrar instrucción y poner en expediente en estado de resolución.

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal tiene competencia para resolver los presentes Juicios Ciudadanos identificados con las claves **TEEH-JDC-028/2024** y **TEEH-JDC-040/2024** de conformidad con los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV inciso c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 24 fracción IV y 99 inciso c) de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>10</sup>; 2, 343, 344, 346 fracción IV y 350 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>11</sup>; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>12</sup>, en virtud de que son promovidos por un ciudadano que se ostenta como representante legal de una organización que pretende constituirse como partido político local,

<sup>9</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>10</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>11</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>12</sup> En adelante Ley Orgánica.

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

quien a su decir, reciente un agravio en su derecho político de asociación derivado de la determinación asumida por el Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del mismo organismo, de negar una prórroga para la celebración de asambleas distritales.

**III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante acta número 01/2024 de fecha primero de enero de dos mil veinticuatro, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Lo antepuesto, encuentra pleno sustento en el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>.

**IV. ACUMULACIÓN.** Como se precisó en los antecedentes y del análisis realizado al medio de impugnación con clave TEEH-JDC-040-2024, se advirtió una conexidad de la causa, entre el acto controvertido en el mismo y el del diverso, identificado con el número TEEH-JDC-028/2024, por lo que en atención a lo establecido en los artículos 366 del Código Electoral; 21 fracción II, 67 y 68 del Reglamento Interno de este Tribunal se consideró

---

<sup>13</sup> AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13.

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

procedente efectuar la acumulación al último mencionado por ser el más antiguo.

Por lo anterior se tiene que a pesar de que los expedientes provenían de demandas diversas interpuestas por el mismo actor, señalando a las mismas autoridades responsables y toda vez que la cuestión a resolver ante este Órgano Jurisdiccional tiene que ver con el objeto litigioso derivado del derecho de asociación política del actor y si está se encuentran apegada al marco constitucional y legal aplicable en la materia, se tiene que a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación que guardan estrecha relación entre sí, fue procedente la acumulación respectiva.

**V. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Previo al estudio de fondo de las demandas que dan origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma.

Ello, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así, que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

**Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del promovente, así como la firma autógrafa, se identifica plenamente los actos que se controvierten y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en que se

basan las impugnaciones, los agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**Legitimación, Personería e Interés Jurídico.** De una interpretación sistemática de la fracción III del artículo 356, fracción II del artículo 433 y la fracción II del artículo 434 del Código Electoral, se estima que el ciudadano José Martín Enciso Pacheco cuenta con legitimación<sup>14</sup>, para promover los medios de impugnación, debido a ser el Representante Legal de la Organización "Transformando con Unidad a Hidalgo A. C.". como consta en la escritura número 20,544, volumen número 664, ante la fe del Notario Público número 12, licenciado Sergio Barragán Mejía de Pachuca de Soto, Hidalgo; personalidad reconocida ante la autoridad responsable, y quien aduce resentir directamente una violación a su derecho de asociación.

**Oportunidad.** Este órgano jurisdiccional determina que los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente dentro de los cuatro días que prevé el Código Electoral, en virtud de que, en el primero de ellos (TEEH-JDC-028/2024), el acto impugnado se emitió el martes treinta de enero y fue notificado el miércoles treinta y uno del mismo mes y la demanda se interpuso el martes seis de febrero.

En el segundo de ellos (TEEH-JDC-040/2024) el acto impugnado se emitió el día quince de febrero y fue notificado al día siguiente, por lo que la demanda se interpuso el veintidós siguiente; no omitiendo señalar que, si bien actualmente nos encontramos en proceso electoral, lo cierto es que, el presente asunto no guarda relación con los comicios, por lo tanto, no se consideran los sábados y domingos, ni los días inhábiles, en consecuencia, su presentación fue oportuna.

**Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso o anterior, por el que pueda ser revocado el acto impugnado.

---

<sup>14</sup> Con base en su personería.

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

## **VI. CASO CONCRETO**

**a) Pretensión y Fijación de la Litis.** Las pretensiones del accionante consisten en que se revoque la determinación efectuada por el Consejo General en el Acuerdo **IEEH/CG/012/2024**, a efecto de que se le conceda una prórroga para la celebración de las asambleas distritales para la constitución de partido político local.

Asimismo, en que sea revocado el oficio **IEEH/SE/277/2024** emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior.

La *litis* estriba en determinar si la decisión tomada por el Consejo General y la Secretaría Ejecutiva del Instituto, puede vulnerar o restringir indebidamente el derecho de asociación política del actor y si se encuentran apegadas al marco constitucional y legal.

**Síntesis de Agravios.** En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica de silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la cusa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la **Jurisprudencia 03/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA**



**TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>15</sup>.**

**b) Agravios.** Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa afectación alguna a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones.

Así, se advierte que el promovente hace valer como agravios, los siguientes:

En la demanda que dio origen al expediente **TEEH-JDC-028/2024**:

- Que la responsable consideró indebidamente que el transcurso de trecientos cuarenta y un días naturales fue tiempo suficiente para desahogar el número de Asambleas requeridas y que la autoridad electoral debió flexibilizar los criterios, en razón de que existieron actos realizados por partidos políticos que, a su consideración, pudieran ser actos de precampaña y que, a su decir, fueron tolerados por las autoridades electorales.
  
- Que existe una privación al derecho de asociación por no haberse agotado el cumplimiento de los requisitos previstos dentro de los propios Lineamientos, en virtud de que la autoridad responsable hace un pronunciamiento sobre un supuesto incumplimiento en el número de asambleas a partir de tomar en cuenta la realización de la

---

<sup>15</sup> En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tercera Época. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

Asamblea en el Distrito once con cabecera en Tulancingo del veintiocho de enero, en tanto que el Acuerdo impugnado fue emitido el día treinta de enero.

De igual forma, que el Acuerdo impugnado carece de pronunciamiento legal alguno, respecto del plazo entre la fecha para la realización de la Asamblea Estatal constitutiva y la última Asamblea Distrital realizada el veintiocho de enero y por tal razón, a su decir, se le deja en estado de indefensión y con la determinación asumida se le priva de su derecho de asociación.

En la demanda que generó el expediente **TEEH-JDC-040/2024** por razón de método y economía procesal:

- Que la Secretaría Ejecutiva no cuenta con facultades resolutorias por lo que debió ser el Consejo General quien debió dar respuesta formal a su solicitud, en tanto que las Consejerías no están facultadas por la normatividad para instruir de manera unilateral a las áreas ejecutivas, por lo que se vulnera su derecho de petición política.

**c) Marco normativo.** En principio, a fin de analizar los agravios hechos valer por el promovente, es necesario analizar el marco normativo que resulta aplicable.

Al respecto el artículo 9 de la Constitución Federal establece el derecho de reunirse y asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito; con la restricción de que, solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

La libertad general de asociación es concebida como un derecho Constitucional, especie autónoma e independiente; el derecho de asociación política tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución Federal y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41 fracción III, octavo párrafo de esta.

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

Por su parte, los artículos 16 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos que el accionante aduce violados, señalan:

**Artículo 16. Libertad de Asociación**

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*
2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

**Artículo 29. Normas de Interpretación**

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

- a) *Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) *Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) *Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) *Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

En tanto, la Ley General de Partidos Políticos<sup>16</sup> establece en sus artículos 10, 11 y 13 sustancialmente, lo siguiente:

**Artículo 10.**

1. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.*
2. *Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*
  - a) *Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*
  - b) *Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y*

[...]

**Artículo 11.**

1. *La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el*

---

<sup>16</sup> En adelante Ley de Partidos

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

*caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.*

**Artículo 13.**

*1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:*

*a) **La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales**, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente (...)*

Por su parte, el artículo 47 del Código Electoral y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Consejo General es la autoridad electoral administrativa que goza de autonomía en su funcionamiento y decisiones, en tanto que el artículo 66 fracciones I y V señalan sustancialmente:

**Artículo 66. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:**

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, **lineamientos**, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, este Código y las que establezca el Instituto Nacional Electoral;*

*[...]*

*V. Conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos y agrupaciones políticas estatales, sobre los procedimientos de liquidación de los partidos que pierdan su registro y de adjudicación de sus bienes remanentes, así como registrar la certificación de vigencia del registro de los partidos políticos nacionales;*

Por último, el Acuerdo **IEEH/CG/060/2022** por el cual se **Modifican los Lineamientos que Deberán Observar las Organizaciones Ciudadanas que pretendan Constituirse como Partido Político Local**, establecen sustancialmente por cuanto a lo que interesa destacar:

*I. Disposiciones Generales*

*1. **Los presentes lineamientos son de orden público, observancia general, obligatoria, y establecen el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local**, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Estatal Electoral para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para estos efectos.*

*[...]*

**IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS**

*11. Una vez que la organización de ciudadanos y ciudadanas haya obtenido la constancia de acreditación por parte de la Secretaría Ejecutiva y que desee continuar con el procedimiento respectivo, contará con 5 días para presentar ante la DEPyPP la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, y la asamblea estatal constitutiva. Dicha agenda deberá de ajustarse a los plazos establecidos en los*

## TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO TEEH-JDC-040/2024

presentes lineamientos y de la LGPP. La DEPyPP deberá tomar nota de la agenda presentada por la organización para los efectos conducentes.

[...]

12. En caso de realizarse una asamblea en un espacio abierto, la organización deberá delimitar con los elementos a su alcance, el perímetro del área dentro de cual se verificará la asamblea, definiendo con claridad la o las zonas de acceso y de salida, dejando un solo acceso para el registro de los afiliados, sin dejar de observar las reglas relativas a Protección Civil.

13. La locación donde se lleve a cabo la asamblea deberá contar, por un lado, con las condiciones necesarias de infraestructura y servicios a fin de que la autoridad pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la LGPP, y por el otro, con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización contemple, procurando tener accesos y espacios para personas con capacidades diferentes y/o que tengan a su cargo menores de 12 años de edad.

14. En caso de cancelación de una asamblea programada, la organización, a través de su o sus representantes legales, lo comunicarán por escrito a la DEPyPP con al menos 5 días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la asamblea. Para el caso de una eventual reprogramación de cualquier tipo de asamblea, la organización, a través de su o sus representantes legales, comunicarán tal circunstancia por escrito a la DEPyPP, con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

15. Los responsables de la organización deberán presentarse en el lugar del evento, con cuando menos 3 horas de antelación al inicio del mismo, con el fin de desarrollar las tareas de preparación de la asamblea.

16. La DEPyPP se comunicará por escrito o correo electrónico con la o el coordinador acreditado por la organización con 5 días de anticipación a la realización de la asamblea, para coordinar las actividades relativas a su preparación.

[...]

30. El acta de certificación de cada asamblea distrital o municipal, según sea el caso con sus respectivos anexos será remitida por la Oficialía Electoral a la DEPyPP para integrar el expediente de la organización, dentro de los 5 días hábiles siguientes; no obstante, al representante legal de la misma se le entregará un tanto del acta de certificación con sus anexos, en el plazo de 10 días hábiles, a excepción de los documentos básicos que serán devueltos dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a la celebración de la asamblea estatal, debiendo quedar en la DEPyPP copia certificada en todos los casos.

[...]

35. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea estatal constitutiva, la Oficialía Electoral entregará a la DEPyPP el acta de certificación de dicha asamblea, misma que contendrá como anexos la lista de asistencia de las delegadas y delegados elegidos en las asambleas, y un ejemplar de los documentos básicos aprobados por ésta, debidamente sellados, foliados y rubricados por la Oficialía Electoral. En tal virtud, a fin de contar con el acta de la asamblea estatal constitutiva, que se integrará al expediente de solicitud, antes del vencimiento del plazo previsto para su presentación. Las asambleas estatales constitutivas deberán celebrarse a más tardar en enero del segundo año posterior a la elección a la Gobernatura.

[...]

### **IX. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

39. La organización deberá presentar por escrito ante la DEPyPP la solicitud de registro **en el mes de enero del segundo año posterior a la elección de Gobernatura**, en días y horas hábiles, acompañada de la siguiente documentación:

a) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea estatal constitutiva, en memoria USB (en formato de documento de Word). Dichos documentos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 35 a 39 de la LGPP, respectivamente.

## TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO TEEH-JDC-040/2024

*b) Listas de afiliadas/os con los que cuente la organización en el estado a las que se refiere el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP en memoria USB (en formato de documento de Word).*

*c) Las manifestaciones autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los registros de las y los afiliados que aparecen en las listas a que se refiere el numeral 38 de los presentes lineamientos, las cuales se entregarán selladas, numeradas, ordenadas alfabéticamente y por distrito o municipio, y siguiendo el orden progresivo de la lista.*

*d) Las actas de las asambleas a que se refiere el segundo párrafo del numeral 32 de estos Lineamientos, celebradas en los distritos o municipios y la de su asamblea estatal constitutiva.*

### c) Análisis de fondo.

- **Juicio TEEH-JDC-028/2024:**

Del estudio integral de las demandas se advierte que el accionante señala como acto impugnado el Acuerdo **IEEH/CG/012/2024**, por el que se da contestación a la solicitud formulada por el ciudadano José Martín Enciso Pacheco, en representación legal de la Organización Ciudadana "Transformando con Unidad a Hidalgo A.C." en la cual se determina negarle la solicitud de quince días hábiles de prórroga para la celebración de Asambleas Distritales, efectuada el día veinticuatro de enero.

A decir del promovente, la responsable indebidamente consideró que el transcurso de trescientos cuarenta y un días naturales fue tiempo suficiente para desahogar el número de Asambleas requeridas y que la autoridad electoral debió flexibilizar los criterios, en razón de que existieron actos realizados por partidos políticos que, a su consideración, pudieran ser actos de precampaña y que, a su decir, fueron tolerados por las autoridades electorales, este agravio es **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por la otra.

En efecto, la Ley de Partidos establece con claridad en su artículo 11, que para aquellas organizaciones que pretendan constituirse en partido político local deberán informarlo ante el Organismo Público Local en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Para el caso que nos ocupa, la jornada electoral para la elección del Titular del Ejecutivo fue en junio de dos mil veintidós; por lo que la carga de

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO**  
**TEEH-JDC-040/2024**

informar la intención de constituir un partido político local debía realizarse en enero del año pasado.

Derivado de la observancia anterior, **el veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés**, el Consejo General, emitió el Acuerdo **IEEH/CG/010/2023** relativo al cumplimiento del aviso de intención de la organización denominada "Transformando con Unidad a Hidalgo A.C." presentado con la finalidad de constituirse como partido político local, por lo que la Organización Ciudadana quedaba desde ese momento, en plenitud de organizar y celebrar sus Asambleas Distritales.

En atención a lo expuesto, se tiene que el tres de marzo del año pasado, la organización ciudadana en cita estaba presentando, *motu proprio*, su agenda de celebración de Asambleas Distritales, señalando como primera fecha de celebración de asamblea distrital hasta el día tres de junio de ese año, es decir, por libre y espontánea voluntad de la organización ciudadana determinaron no realizar actividad alguna tendiente a celebrar asambleas distritales en los meses de abril y mayo.

Y en efecto, como lo aduce la responsable, desde el día de la emisión del Acuerdo **IEEH/CG/010/2023**, dicha organización tuvo a su disposición trescientos cuarenta y un días para la realización de las cargas que le imponía la Ley de Partidos Políticos y los Lineamientos que Deberán Observar las Organizaciones que Pretendan Constituirse como Partido Político Local, a saber:

Mes	Días naturales restantes
24 Febrero 2023	4
Marzo 2023	31
Abril 2023	30
Mayo 2023	31
Junio 2023	30
Junio 2023	31
Agosto 2023	31
Septiembre 2023	30

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

Octubre 2023	31
Noviembre 2023	30
Diciembre 2023	31
Enero 2024 (Término en que debe presentarse la solicitud de registro Artículo 39 de Lineamientos.)	31
<b>Total</b>	<b>341</b>

Ciertamente existen cuatro meses (abril, mayo, septiembre y octubre) en los que la organización ciudadana no realizó intento alguno de llevar a cabo la celebración de una asamblea distrital.

Lo antepuesto, corresponde a los plazos y pautas que el legislador ordinario federal y local establecieron en los artículos 10, 11 y 13 de la Ley de Partidos; 66 fracción V y 79 fracción IV del Código Electoral, así como lo que la autoridad electoral de manera autónoma estableció en el Acuerdo **IEEH/CG/060/2022** por el que se modifican los Lineamientos.

Efectivamente, de conformidad con el artículo 39 de los Lineamientos, se señala que el mes de enero del segundo año posterior a la elección de Gubernatura, esto es, enero del año en curso, sería el límite para que las organizaciones ciudadanas presenten ante el Instituto las actas de las asambleas a que se refiere el segundo párrafo del numeral 32 de los Lineamientos, celebradas en los distritos o municipios y, por ende, la de su asamblea estatal constitutiva.

En ese sentido, el accionante esgrime de manera dogmática, que la afirmación de la responsable de considerar suficiente el transcurso de trescientos cuarenta y un días naturales para celebrar sus asambleas distritales, restringe o viola su derecho de asociación, sin considerar lo que la propia responsable enfatizó en el acuerdo que se impugna a saber:

- Que el accionante intentó la realización de dieciséis asambleas, de las cuales únicamente se pudieron concretar seis y el resto no pudo efectuarse por falta de quorum;



**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

- Que el accionante debió celebrar cuando menos doce asambleas distritales por corresponder a las dos terceras partes de los distritos, de conformidad al Acuerdo INE/CG/869/2022;
- Que el accionante tuvo libre determinación para la celebración de dichas asambleas siempre y cuando se ajuste a los plazos y la normatividad reglamentaria;
- Que el accionante durante los meses de septiembre y octubre del año pasado ni siquiera hizo el intento de celebrar asamblea alguna, por lo que se supone setenta y siete días (sic) de inactividad atribuibles únicamente al promovente.

En contra de tales consideraciones vertidas en el acuerdo impugnado, el accionante no realizó enunciamiento alguno, se limitó a afirmar de manera dogmática que la autoridad electoral restringe su derecho de asociación, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

Asimismo, pretende sustentar su agravio en afirmaciones que no guardan relación con la litis, como por ejemplo, que los partidos políticos nacionales llevaron a cabo actos que pudiesen ser constitutivos de actos de precampaña, con giras de personajes por todo el país, y despliegue de actividades intensas de los partidos políticos ya constituidos, en paralelo a la realización de asambleas distritales, y que ello, debe traer consigo una nueva flexibilidad interpretativa a favor de las organizaciones civiles que pretenden constituirse como partido político local, sin que esto guarde relación con el contenido del acuerdo impugnado, de ahí lo **INOPERANTE** de sus aseveraciones.

Ahora bien, con independencia de que el accionante no señala cuáles son esos criterios interpretativos que, desde su óptica, fueron flexibles con las actividades desarrolladas por los partidos políticos nacionales, lo cierto es que en nada coadyuvan para desvirtuar las consideraciones que dan sustento al **Acuerdo IEEH/CG/012/2024** por el cual se le niega una prórroga de quince días hábiles para la realización de las, cuando menos seis asambleas distritales faltantes.

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

Tampoco establece con elementos objetivos de prueba o medio de convicción alguno, que la falta de realización de asambleas distritales sea atribuible a la autoridad electoral, no obstante que señala la falta de despliegue de actividades informativas por parte del Instituto, cuando lo cierto es que, la realización de las tareas propias de constitución de un nuevo partido político local es responsabilidad de la organización ciudadana con interés en ello, en tanto que a la autoridad electoral le corresponde certificar y dar fe de la realización de los actos que señalan los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de los Lineamientos.

A partir de lo antes expuesto, queda de manifiesto que la organización interesada en obtener el registro como partido político local tiene el deber de programar sus asambleas y estar al pendiente de su celebración, garantizando el orden y la seguridad del personal del Instituto que asista para certificar su celebración, e inclusive, cuando sean canceladas, deben ser reprogramadas ajustándose a los plazos y requisitos previstos por la normatividad.

De ahí que, como lo sostiene la responsable, no pueda considerarse justificado que la organización actora esperara a que venciera el plazo previsto para la realización de las Asambleas Distritales y la Estatal, para constituirse como partido político local, para solicitar la ampliación del plazo para llevar a cabo las asambleas faltantes, sobre todo, cuando esta petición se encuentra fuera del ámbito temporal permitido en la normativa aplicable.

Es de hacerse notar que existe previamente una respuesta dada por la autoridad<sup>17</sup>, en la que niega una prórroga para la celebración de las asambleas distritales de "Transformando con Unidad a Hidalgo A. C." hasta el mes de marzo, sin embargo, lo destacable es que este escrito constituyó una vía para que la entonces parte solicitante, con el conocimiento previo de las causas por las que se negó la prórroga, fijaran su postura al respecto y manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

---

<sup>17</sup> Acuerdo IEEH/CG/007/2024 emitido el día dieciocho de enero del año en curso.

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

Además, no puede pasarse por alto que, de conformidad con lo previsto en los numerales 13 y 14 de los Lineamientos en todo momento, la organización demandante tenía expedito su derecho, como fue a reprogramar todas las asambleas distritales que no pudieron celebrarse, de ahí que no existen elementos para considerar que existieran restricciones al derecho de asociación del accionante.

Con relación a que la determinación tomada por la responsable, de considerar suficiente la cantidad trescientos cuarenta y un días para la realización de cuando menos doce asambleas distritales, y que ello constituye un criterio restrictivo del derecho fundamental de asociación, debe estarse al test de proporcionalidad en sentido amplio, que constituye una herramienta que permite evaluar la constitucionalidad de las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, para lo cual, la medida legislativa o disposición debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Este escrutinio se realiza en cuatro etapas, siendo las siguientes:

**1a:** Debe comenzarse por identificar los *finés* que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente;

**2a:** Por lo que hace a la *idoneidad de la medida*, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador;

**3a:** El examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado; y

**4a:** La medida impugnada sólo será constitucional, si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental, para lo cual, es preciso realizar

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

una ponderación entre los beneficios que, cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la óptica de los derechos fundamentales afectados.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que el requisito contenido en la disposición controvertida resulta constitucional, en atención a que:

- a) La temporalidad establecida por el Poder Legislativo en los artículos 11 y 13 de la Ley de Partidos y en los Lineamientos, (que para el caso concreto fue de trescientos cuarenta y un días), tiene un *fin constitucional legítimo* consistente en otorgar la asociación formal a aquellas organizaciones que tengan un respaldo serio y considerable, para lo cual el legislador estableció como un plazo razonable, los parámetros de la elección del ejecutivo local y las anualidades siguientes, que materialmente arrojan más de trescientos cuarenta días naturales.
- b) La medida prevista en los Lineamientos de celebrar cuando menos doce asambleas distritales en trescientos cuarenta y un días, se considera *idónea* para cumplir con el fin constitucional precisado, dado que el establecimiento de requisitos, hasta cierto punto rígidos, constituye un filtro para que, sólo aquellas organizaciones que hayan celebrado la cantidad mínima de asambleas que se disponen en la legislación y que, por ese hecho, tengan una mayor posibilidad de presentar solicitud para obtener su registro legal como partidos políticos, soliciten finalmente su registro formal como partido político local.
- c) Además, la exigencia controvertida incentiva a las organizaciones aspirantes a realizar el mejor de sus esfuerzos para celebrar las asambleas con un número suficiente de afiliados que les permita solicitar su registro de ahí que, el acuerdo que se controvierte no pueda considerarse restrictivo, como lo señala la parte demandante,

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

- pues todas las organizaciones que han manifestado su intención de constituirse como partido político local, tienen la misma carga de celebrar sus asambleas en el mismo plazo.
- d) Es una medida que se considera *necesaria*, en atención a que, exigir la realización de al menos doce asambleas distritales en la temporalidad de trescientos cuarenta y un días para la obtención del registro como partido político local, como presupuesto previo a solicitar el registro formal, es una disposición que coadyuva a filtrar únicamente a aquellas organizaciones que cuentan con respaldo social.
- e) Por último, la medida es *proporcional en sentido estricto*, dado que el legislador no estableció la realización de asambleas en la totalidad de los distritos electorales, sino únicamente en las dos terceras partes, es decir, doce de los dieciocho que compone el territorio electoral hidalguense y para ello, se otorga a las organizaciones interesadas un amplio margen de tiempo que casi ronda el año completo.

En este sentido, la propia organización "Transformando con Unidad a Hidalgo A.C." debió prever, contar con el personal necesario para realizar las acciones estratégicas encaminadas a la búsqueda de espacios y logística en general para realizar las asambleas; entre otras acciones; a fin de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley de Partidos<sup>18</sup>.

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental.

---

<sup>18</sup> Criterio sustentado en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación expediente SUP-JDC-216/2020.

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

Por tanto, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

Luego entonces, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Asimismo, ha sostenido que toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

En ese sentido, conforme a la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Y que, por tanto, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Es así, que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Lo cual se reitera en la Ley de Partidos, al establecer en su artículo 3, párrafo primero que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Con base en lo expuesto, es dable señalar que la determinación de la responsable no restringe el derecho de asociación de la demandante y se encuentra apegada al marco constitucional y legal.

Con relación al **SEGUNDO AGRAVIO** relativo a que existe una privación al derecho de asociación por no haberse agotado el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 30 de los Lineamientos, en virtud de que la autoridad responsable realiza la contestación el día treinta de enero, mientras que la organización ciudadana aún se encontraba pendiente de recibir la correspondiente certificación por la celebración de la Asamblea en el Distrito 11 con cabecera en Tulancingo del veintiocho de enero, este se califica como **INOPERANTE** en relación a lo siguiente:

Con independencia de que la autoridad electoral haya observado o no, el artículo 30 de los Lineamientos, relativo a la expedición de la certificación de la Asamblea Distrital con cabecera en Tulancingo, para pronunciarse respecto de la contabilidad de asambleas celebradas, lo cierto es que dicha actuación en nada coadyuva a la pretensión del accionante de destruir las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado y que soportan la negativa de la prórroga solicitada.

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

Es decir, aun y cuando la autoridad electoral no haya expedido la certificación a la que alude el artículo 30 de los Lineamientos, y se haya pronunciado por una contabilidad general de las asambleas celebradas, que en total fueron solo seis, esta situación no constituye el núcleo medular del sustento de la negativa de la prórroga, el cual fue considerar que trescientos cuarenta y un días es un tiempo suficiente para la realización de las asambleas distritales que la ley le impone a todas las organizaciones ciudadanas, y que la organización ciudadana fue negligente al dejar transcurrir dos meses sin actividad alguna y llevar a cabo varias cancelaciones, atribuibles únicamente al promovente; de ahí lo inoperante del agravio.

Asimismo, con respecto al agravio que expone la demandante relativo a que el Acuerdo impugnado carece de pronunciamiento legal alguno, respecto del plazo entre la fecha para la realización de la Asamblea Estatal constitutiva y la última asamblea distrital realizada el veintiocho de enero y por tal razón, a su decir, se le deja en estado de indefensión y con la determinación asumida se le priva de su derecho de asociación; este también es **INOPERANTE**, por cuanto a que, primero, el escrito de solicitud de prórroga del accionante del veinticuatro de enero, únicamente hace referencia a las asambleas distritales, por lo que la autoridad electoral se encuentra apegada al marco legal al ceñirse, atender y agotar los puntos que el accionante expone en su escrito de referencia y que consta de un solo párrafo que fue expuesto en el antecedente número siete de la presente resolución relativo a solicitar prórroga de quince días para celebrar las asambleas distritales faltantes y segundo, porque con la determinación asumida, no se le priva de su derecho de asociación tal y como se expuso en el estudio del primer agravio.

Lo anterior, no implica, contrario a lo asumido por el accionante, que el Consejo General no busque preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, pues precisamente el vigilar que se cumpla con el



**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

principio de legalidad y equidad para todo aquel que busque constituirse en partido político local, constituye una premisa fundamental para preservar el sistema de partidos, en el que ninguno cuente con una ventaja desigual o privilegio al momento de buscar conseguir el registro formal de partido político local y únicamente sean registradas aquellas organizaciones ciudadanas que cuentan con un genuino respaldo social.

En el Juicio **TEEH-JDC-040/2024**:

En lo relativo a que la Secretaría Ejecutiva no cuenta con facultades resolutivas por lo que debió ser el Consejo General quien debió dar respuesta formal a su solicitud, en tanto que las Consejerías no están facultadas por la normatividad para instruir de manera unilateral a las áreas ejecutivas por lo que se vulnera su derecho de petición política, este Tribunal Electoral considera que resulta **FUNDADO** debido a lo siguiente:

Ciertamente, todo acto administrativo conforme al criterio orgánico o subjetivo, es el que realizan los órganos administrativos del poder público; y la doctrina, así como el derecho positivo, han establecido que las características esenciales que distinguen al acto administrativo son:

- 1) Que debe ser expedido por autoridad competente y en caso de que dicho órgano fuese colegiado, debe reunir las formalidades de la ley o decreto para emitirse;
- 2) Tener objeto que pueda ser materia de este, determinado o determinable;
- 3) Hacerse constar por escrito y con firma autógrafa de quien lo expide; y
- 4) Estar fundado y motivado.

En tal sentido, tal y como lo determinó este Tribunal, en el expediente **TEEH-JDC-057/2023**, la competencia es el elemento que permite determinar si el acto fue emitido por una autoridad con atribuciones para ello o no, lo cual genera la oportunidad de examinar si su actuación se

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

encuentra apegada o no a la norma jurídica, por lo que la competencia es en realidad una exigencia que cursa por ser de carácter constitucional, y generalmente, no subsanable, pues al adolecer de ella, el acto administrativo es susceptible de ser revocado o anulado.

En ese contexto, las obligaciones que le corresponden a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General están contenidas en el artículo 68 del Código Electoral, mismas que en sus XXVI fracciones no se encuentra el resolver la concesión de una prórroga para que una Organización Ciudadana pueda llevar a cabo sus asambleas distritales, cursa por ser una decisión que debe ser tomada de manera colegiada por el Consejo General de conformidad con el artículo 66 fracciones I y V del Código Electoral.

Lo anterior, debió ser un hecho notorio para la autoridad responsable, pues constituye la base argumentativa del juicio **TEEH-JDC-057/2023**, de ahí que resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por el impetrante, pues con toda razón, es el Consejo General el que debió dar respuesta a las solicitudes de la organización ciudadana "TRANSFORMANDO CON UNIDAD A HIDALGO A. C." pues es el órgano competente para realizarlo y no así, la Secretaría Ejecutiva.

No obstante, si bien es cierto que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral no debió arrogarse la facultad de contestar una solicitud de prórroga para la celebración de asambleas distritales, siendo una atribución exclusiva del Consejo General, a ningún fin práctico se llegaría al ordenar emitir una respuesta, toda vez, que la misma solicitud de prórroga de quince días hábiles para la realización de asambleas distritales le fue contestada al actor en el Acuerdo **IEEH/CG/012/2024**, el mismo día en que el accionante interpuso su reiteración de solicitud de prórroga (treinta de enero), cuyos agravios expuestos por el mismo promovente, han sido calificados en la presente resolución como **INFUNDADOS**.

**TEEH-JDC-028/2024 Y ACUMULADO  
TEEH-JDC-040/2024**

Bajo esa óptica, las razones por las cuales se determina la negativa de permitir una prórroga de quince días hábiles para la realización de las Asambleas Distritales y por añadidura, la Asamblea Estatal, asumida por el Consejo General, fueron expuestas el día treinta de enero, por lo que, derivado de las consideraciones vertidas en la presente resolución, debe ser revocado el oficio **IEEH/SE/277/2024**, empero, el acuerdo **IEEH/CG/012/2024** debe seguir surtiendo sus efectos legales.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

**R E S U E L V E**

**ÚNICO:** Los agravios hechos valer por el promovente, en el expediente **TEEH-JDC-028/2024**, se declaran infundados y por otra parte inoperantes en consecuencia, se confirma el Acuerdo **IEEH/CG/012/2024**.

Asimismo, en relación a los agravios expresados en el expediente **TEEH-JDC-040/2024** se declaran fundados, en consecuencia, se revoca el oficio **IEEH/SE/277/2024**, de conformidad con el considerando VI inciso c) de esta resolución.

**Notifíquese** como en derecho corresponda y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral, la presente resolución, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>19</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>20</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>19</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>20</sup> Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.